



OIR-TSE-45-VII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 25 de julio de 2023, _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

- 1. Estadísticos de ciudadanos que votaron en las elecciones presidenciales de 2004 y 2009, por edad y sexo a nivel municipal.*
- 2. Estadísticos por edad y sexo del padrón electoral a nivel municipal en la elección presidencial de 2004 y 2009.*
- 3. Final de actas (resultados electorales) de elección presidencial 2004 y 2009 a nivel de centro de votación, si es posible.*

II. La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Consideraciones previas.

1. Vista la presente solicitud de información, es oportuno mencionar que el artículo 62 de la LAIP, establece: i) que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y, ii) que cuando la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

2. Asimismo, en la sentencia emitida el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 713-2015, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a divulgación de información oficiosa, expresó que estas «se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*» [cursivas suplidas].

3. Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 en el proceso de referencia NUE 168-A-2019 (OC) argumentó que: « [...] con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que [...] entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), *sin que esto implique carga a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes*. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos».

IV. Sobre la información solicitada.

Expresado lo anterior, se le hace del conocimiento que: **1)** sobre los estadísticos de ciudadanos que votaron en las elecciones presidenciales de 2004 y 2009, por edad y sexo a nivel municipal; esta información no fue generada de acuerdo a lo manifestado por el Registro Electoral, con motivo de trámite de solicitud de información OIR-TSE-122-X-2015; por tanto, esta información es inexistente.

2) Respecto a los estadísticos por edad y sexo del padrón electoral a nivel municipal en la elección presidencial de 2004 y 2009; se le hace saber que la

información es de dominio público disponible en el portal de transparencia de esta institución en el siguiente vínculo y archivos:

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/estadisticas-registro-electoral?start=40

[Estadísticos del Registro Electoral 2009.pdf](#)

[Estadísticos del Registro Electoral 2004.pdf](#)

3) Sobre el «final de actas (resultados electorales) de elección presidencial 2004 y 2009 a nivel de centro de votación, si es posible»; se le hace saber que para las elecciones presidenciales 2004 y 2009, esta institución no generó resultados por centros de votación, únicamente se generaron resultados por departamento y municipio, por tanto, los resultados por centros de votación es *información inexistente*.

V. Decisión.

1. No es posible proporcionar la información solicitada en los numerales 1 y 3 por no haberse generado con el detalle requerido; por tanto, es inexistente en esta institución.

2. Indíquese el lugar donde se encuentra la información solicitada en el numeral segundo, por ser de dominio público.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

